

en la ley de Toro, que formaba el último estado; pero había en el seno de la comisión sugeridos respetables, que miraban como un despojo hecho á la familia del padre ó madre difuntos, esta súbita trasmisión de bienes por la sola circunstancia de sobrevivir la criatura 24 horas, y pretendían prolongarla mucho más allá de los diez días del Fuero Juzgo: el término de 48 horas fué como una especie de transacción: de todos modos, si es conveniente señalar tiempo, el señalamiento será siempre arbitrario.

Algunos escritores, sin embargo, han observado: que la causa única de la decisión relativa de la ley de Toro, fué el atraso en que se hallaban los conocimientos fisiológicos cuando se dió, pues no se sabían entonces con certeza cuáles eran los signos demostrativos de la viabilidad; los médicos estaban perplejos y desacordes sobre el particular, suscitándose frecuentes disputas que no era fácil resolver, y el legislador se vió en la necesidad de dictar una regla que guiase á los tribunales en sus determinaciones. Pero que ahora, adelantada ya como lo está la ciencia médica, y en posesión de los medios que sirven para conocer, de una manera indudable, la capacidad ó incapacidad de vivir de los recién nacidos, no hay motivo para exigirles un plazo de vida natural como condición de su ingreso á la vida civil; sino que desde que salen al mundo con la conformación regular y el desarrollo bastante para conservar su existencia, tienen derecho á gozar de los derechos inherentes á ella; y no importa para su viabilidad que mueran luego después que hayan nacido, cuando esto depende de tantas causas externas como combaten la vida del hombre en esos primeros momentos.

De aquí tal vez que nuestro Código, en el art. 327 á que aludimos, agregue que: "si dentro del período de las 24 horas, el feto fuere presentado vivo al registro civil, se tendrá como nacido;" mirando entonces este acto como presunción que suple la del trascurso de todo ese término, para juzgar de la viabilidad, y cediendo así, en cierto modo, al espíritu de las reflexiones anteriores.

El art. 3,426 agrega también la declaración de que: "son incapaces de suceder los que nacieren después de trescientos días contados desde la muerte del autor de la herencia;" y esto por la importancia que tiene la fecha del nacimiento, como medio de calcular la época de la concepción, necesaria para adquirir la capacidad. La muy notoria que tiene igualmente, según que el parto es prematuro ó de tiempo, como dato conexo por el cual se puede formar juicio sobre la viabilidad, nos conduce á las indicaciones que bajo este aspecto se ligan con la materia de dicho artículo.

La jurisprudencia romana fijó, con referen-

cia al gran maestro de la medicina, el *máximum* y el *mínimum* del período de la gestación ó preñez, en la forma que expresan los siguientes textos: *Septimo mense nasci perfectum partum jam receptum est propter auctoritatem doctissimi viri Hippocratis.—De eo, qui centesimo octogesimo secundo die natus est, Hippocrates scripsit et Divus Pius Pontificibus rescripsit, justo tempore videri natum.—Post decem menses mortis natus non admittitur ad legitimam hereditatem.* (Leyes 12, tít. 5, lib. 1º; 3, párrs. 11 y 12, tít. 16, lib. 38, D., y Novela 39, cap. 2.)

La ley 4, tít. 23, Part. 4ª, bajo la autoridad del mismo nombre dice: "Lo más que la mujer preñada puede traer la criatura en el vientre, son diez meses. E por ende, si desde el día de la muerte de su marido hasta diez meses pariese su mujer, legítima sería la criatura que naciese. Otrosí la criatura que naciese hasta en los siete meses, que solo que tenga su nacimiento un día del seteno mes, que es cumplida, e biuidera. Esso mismo deue ser juzgado, de la que nasce hasta en los nueve meses. Mas si la nascencia de la criatura tañe un día del onzeno después de la muerte del padre, non deue ser contado por su hijo."

Teniendo indudablemente presentes las determinaciones de esta ley, la referida 13 de Toro dispone que: "si por la ausencia del marido, ó por el tiempo del casamiento claramente se probare, que nació el hijo en tiempo que no podía vivir naturalmente, aunque concurren en el dicho hijo las cualidades susodichas (las mencionadas de nacer vivo, vivir 24 horas y recibir el bautismo,) no sea habido por parto natural y legítimo."

Ya se ha visto que la ley de 10 de Agosto no reputa vividero al que nace antes de 180 días contados desde el de la concepción. Sus demás disposiciones concernientes son las que siguen: "3º El hijo nacido *vividero* antes de 180 días contados desde el del casamiento de su madre, será inhábil para heredar ab-intestato al marido de ésta, siempre que aquel lo hubiere desconocido en vida. Si antes del nacimiento del hijo falleciere el marido, sus herederos tendrán derecho de oponerse á que el hijo herede al finado, y así se declarará si probaren plenamente que nació antes de espirar los 180 días susodichos; á ménos que se acredite en contrario, que el casamiento se verificó sabiendo el marido que su esposa estaba embarazada, y no hizo protesta alguna sobre esto ante juez competente, ó que antes de contraer el matrimonio se halló en alguno de los casos de que habla el período último del artículo 33 (los de raptó ó fuerza que coincida con la concepción del hijo, ó nacimiento de éste de mujer tenida por el padre públicamen-

te como concubina.)—4º También será inhábil para heredar al marido de su madre, el hijo nacido *vividero* en el mes undécimo después de muerto el primero, ó divorciado de la segunda, si los herederos de aquel se opusieren, en el primer caso, á que el hijo sea reputado como del marido, ó éste lo desconociere en el segundo caso."

La citada declaración del artículo 3,426, descansa sobre la misma base de que el término regular de los partos perfectos y legítimos, es desde 180 hasta 300 días, que el código establece en el artículo 314 y siguientes, comprendidos en el título De La Paternidad y Filiación. Y así sobre esta materia como sobre la de sucesiones, forma la presunción legal á que los tribunales deben sujetarse, porque se funda en las leyes constantes y uniformes de la naturaleza, en la autoridad del legislador ilustrada por la ciencia, que no sería lícito abandonar sin caer en la incertidumbre y la arbitrariedad.

Por lo demás, la intervención y el juicio de facultativos en todos los casos dudosos de viabilidad y relativos al término del nacimiento, son un recurso perfectamente indicado como necesario y legítimo, para la averiguación y el esclarecimiento de los hechos. La ley de 10 de Agosto de 1857, lo previene expresamente. Esta resuelve también que la prueba de la capacidad para vivir, cuando se niegue, deberá rendirla el que pretenda la herencia. Troplong asienta, con la opinión de Caranza y de los autores que éste cita, que la prueba corresponde al que afirma la incapacidad, si por haber nacido á tiempo la criatura, tiene en su favor la presunción de vividero.

El artículo 3,427, al admitir como válida "la disposición hecha en favor de los hijos que nacieren de ciertas y determinadas personas vivas, al tiempo de la muerte del testador," introduce una excepción á la regla que exige la necesidad de estar concebido como requisito de capacidad. El fundamento de esa excepción se explica por lo que dice Coin-Delisle, sobre el art. 906 del código francés, núm. 6: "Por lo que queda expuesto, el testador que quiere favorecer á un hijo no concebido al tiempo de su muerte, no tiene más que un medio legal de conseguirlo, y es el de imponer á su heredero universal la carga de dar alguna cantidad al hijo que naciese de tal ó cual persona cierta; esta no es una donación en provecho de una persona que no existe, sino un modo condicional de la institución hecha á beneficio de una persona capaz, que las leyes no prohíben."

Dicho artículo es la solución de la disputa agitada entre los juristas, acerca de la validez de la condición *si nascatur*, sobre la cual se citaba la ley 64, tít. 5, Lib. 28 del Digesto. Y

el fundamento de su segunda parte, referente al caso de "disposiciones en favor de descendientes de ulteriores grados," toca á las razones de conveniencia pública que demuestran hasta qué punto se interesa el estado social, en la seguridad y firmeza de la propiedad, en la existencia de reglas ciertas para la trasmisión de los bienes, y en la estabilidad de los derechos de familia. Toca además á consideraciones que son de otro lugar, porque pertenecen á la materia del cap. VIII, del presente título, donde se expresan los motivos que el código tuvo para abolir los fideicomisos, de que nos ocuparemos á su tiempo.

Concordancias: Artículos 725 y 906 del código francés, 146 y 822 del napolitano; 3, 183 y 946 holandeses, 22 austriaco, 705 sardo, 512 y 568 de Vaud; 28, 948 y 1,469 de la Luisiana, 607 del Proyecto español, 66 y 846 del Estado de México; 919 de Veracruz, que copia literalmente el 25 de la ley citada de 10 de Agosto de 1857.

Art. 3428. Por razón de delito son incapaces de adquirir por testamento ó por intestado:

1º El condenado por haber dado, mandado ó intentado dar muerte á la persona de cuya sucesión se trate, ó á los padres, hijos ó cónyuge de ella:

2º El que haya hecho contra la persona referida acusación de delito que merezca pena capital ó prisión, aun cuando aquella sea fundada, si fuere su descendiente, su ascendiente, su cónyuge ó su hermano; á no ser que ese acto haya sido preciso para que el acusador salvara su vida ó la de alguno de sus descendientes ó ascendientes, ó hermano ó cónyuge.

3º El cónyuge que sobreviva y haya sido declarado adúltero en juicio durante la vida del otro, ó que estuviere divorciado y hubiere dado causa al divorcio, si se tratase de la sucesión del cónyuge difunto:

4º La mujer condenada como adúltera en vida de su marido, si se tratase de la sucesión de los hijos legítimos habidos en el matrimonio en que cometió el adulterio:

5º El padre y la madre respecto del hijo expuesto por ellos:

6º El que hubiere cometido contra el honor del difunto, de sus hijos, de su cónyuge ó de sus padres, un atentado por el que deba ser castigado criminalmente, si así se declara en juicio:

7º El que usare de violencia con el difunto para que haga, deje de hacer ó revoque su testamento:

8º El padre ó la madre respecto de sus hijos naturales ó espúrios y de los descendientes de éstos, si no ha reconocido á aquellos:

9º Los declarados incestuosos, siempre que se trate de la sucesión del uno respecto del otro:

10º El que conforme al Código penal fuere culpable de supresión, sustitución ó suposición de infante, siempre que se trate de la herencia que debia corresponder á éste ó á las personas á quienes se haya perjudicado ó intentado perjudicar con esos actos:

11º El cómplice del cónyuge adúltero, siempre que se trate de la sucesión de éste, si ha recaído

sentencia judicial antes de la muerte del autor de la herencia.

Art. 3429. En el caso de la fraccion 2ª del artículo anterior, si el difunto no fuere descendiente, ascendiente ni cónyuge del acusador, se necesitará que la acusacion sea declarada calumniosa.

Art. 3430. Cuando la parte agraviada de cualquiera de los modos que expresa el art. 3428, perdonare al ofensor, recobrará éste el derecho de suceder al ofendido por intestado, si el perdón consta por declaracion auténtica ó por hechos indudables.

Art. 3431. La capacidad para suceder por testamento, solo se recobra si despues de conocido el agravio, el ofendido instituye heredero al ofensor ó revalida su institucion anterior con las mismas solemnidades que se exigen para testar.

Las causas de incapacidad que expresan estos artículos corresponden, como hemos dicho, á las que en el derecho antiguo y en muchos códigos modernos constituyen la indignidad para heredar, y así lo indican los redactores del nuestro en su exposicion de motivos: "La incapacidad que proviene de delito, dicen, se desarrolla extensamente en el artículo 3,428, en el cual se han señalado aquellos actos que por su gravedad hacen indigno al que los ejecuta; porque lo es en efecto el que atenta á la vida y á la honra de la persona á quien se hereda, y el que falta á los deberes que la sociedad, la moral y la misma naturaleza imponen."

Para dar órden y claridad á las ideas recorremos aquellas causas separadamente, en la forma en que las enumera el primero de dichos artículos.

Número 1.—Las leyes 3, tít. 9, lib. 34, y 7, tít. 20, lib. 48 del Digesto, declaran indigno de suceder al que dió ó intentó dar la muerte al testador, y á aquel que por culpa ó negligencia fué causa de que muriera: *cum necesse convinceretur eum: si interim curaverit: qui comprobatus est id igisse, ut per negligentiam et culpam suam moreretur.* La ley 13, tít. 7, Part. 6ª, señala como tercera causa de indignidad, ó razon porque debe perder el heredero la herencia del finado: "Si el testador fuese muerto por obra, ó por consejo, ó por culpa del heredero." La ley 4ª, tít. 9, lib. 3º del Fuero Real, dice: "Si aquel que hizo heredero (el testador) lo matare, ó fuere en su muerte."

El caso de nuestro artículo es, literalmente copiado, el 5º de los de inhabilidad "para heredar por testamento y aun para adquirir legados, que expresa el artículo 26 de la ley de 10 de Agosto de 1857, la cual á su vez tuvo presente el primero de los que menciona el artículo 617 del Proyecto de código español, donde solo se omite lo de la muerte de los "padres" de la persona á quien se hereda.

Sobre él advierte Goyena que se añadió lo del "cónyuge ó descendientes," (que son las pa-

labras de que se sirve ese artículo), porque la ofensa parece quasi igual, y de este modo se resuelve una cuestion dudosa entre los intérpretes, como la resolvió el artículo 540 austriaco. En efecto, este artículo declara indigno "al que haya cometido un atentado contra el honor, vida ó fortuna del difunto, de sus hijos, padres ó esposos, por el que pueda ser castigado criminalmente." Y su tenor demuestra el origen de aquella adición que contiene el nuestro relativa á los padres.

Tambien advierte Goyena que el espíritu del artículo español no es comprender la muerte enteramente excusada, en cuyo caso no habrá condena, pero ni aun la simplemente culpable, y que á su entender todos los códigos modernos suponen lo mismo, aunque no lo expresan; añadiendo que las leyes romanas y patrias citadas, parecen comprender el caso de culpa, pero que en esto hay excesiva dureza, y ocasion de muchos y muy dudosos litigios.

Ya con referencia á las mismas leyes asentaban los intérpretes, que no debia excluirse de la herencia como indigno, al que habia dado muerte al testador por necesidad de legítima defensa, y así lo decide Voët siguiendo la opinion de Bártolo (*Ad Pund. De his que ut indig., número 7.*) Igualmente asentaban los intérpretes del derecho romano y patrio, y opinan de conformidad los comentadores del código frances, que el indulto y la prescripcion extinguen la pena merecida por el delito, pero no extinguen la indignidad.

Número 2.—Por las leyes romanas (1ª y 5ª, tít. 9, lib. 34 del Digesto) era una causa de indignidad la acusacion hecha contra el difunto despues de su muerte. Era tambien causa de indignidad, conforme á la ley 9 del mismo título, promover contra el testador un pleito ó cuestion de estado. Los códigos españoles cuentan entre las causas, no de indignidad, sino de desheredacion, la de haber acusado al testador de un delito grave. Solo la ley 12, tít. 7, Part. 6ª, priva al hermano del derecho de heredar á su hermano intestado, cuando haya hecho contra éste acusacion por delito que merezca pena de muerte ó de perdimiento de miembro; y la ley 13 del mismo título declara indigno al que acusa de falso, aunque sea como procurador ó abogado, el testamento en que fué instituido heredero, sosteniendo su acusacion hasta sentencia, si por fin el testamento se declara legítimo, á no ser que lo haga por mandato ó en beneficio del Rey, ó en favor de algun huérfano de quien sea tutor ó curador.

El caso del artículo es el 6º de la ley de 10 de Agosto de 1857, con la diferencia de que ésta no expresa la pena de prision, sino solo la capital, y entre los parientes que incurren

en indignidad, aun por acusacion fundada, no comprende "al hermano" del difunto, aunque sí lo incluye entre aquellos cuya vida es lícito al heredero salvar por medio de la acusacion, sin hacerse indigno de la herencia. Dicha ley agrega tambien lo que por separado advierte el código en el artículo 3,429, sobre la necesidad de que la acusacion resulte calumniosa para que el acusador incurra en indignidad, cuando no tiene con el testador los vínculos de parentesco que respectivamente determina. Y es de notar, que aunque ese artículo ya no menciona tampoco "al hermano" entre los parientes á quienes no favorece semejante restriccion, pareciendo por esto que tambien le aprovecha, necesitándose igualmente respecto de él que acuse calumniosamente para perder la herencia como indigno: siempre conforme al sentido del artículo debe entenderse lo contrario, y aplicarse al hermano todo cuanto se dice del descendiente, ascendiente y cónyuge; porque solo así guarda el mismo artículo la debida consecuencia con lo que dispone el 3,428 en su fraccion 2ª á que aquel se refiere.

El código frances y los demás modernos que lo han seguido, se limitan á exigir que la acusacion sea capital y calumniosa para excluir de la sucesion al heredero. El Proyecto español expresa, que incurre en esta pena, el que acusó ó denunció al difunto voluntariamente; y segun explica Goyena, esto es para indicar que debe tenerse por exceptuado al que acusa por razon de su oficio, como el fiscal, el tutor y los demás que lo hacen en nombre ó representacion de otros, conforme á lo que disponian las leyes 22, tít. 9, lib. 34; 10, párr. 1º, y 22, tít. 2, lib. 5º del Digesto; y que lo mismo debe decirse cuando la acusacion ha sido por vía de excepcion y en defensa propia.

Números 3 y 4.—Están textualmente copiados del art. 26 de la ley de 10 de Agosto de 1857, fracciones 8ª y 9ª, y no tienen correspondencia ni en las leyes romanas, ni en las antiguas españolas, ni en los códigos modernos que hemos tenido á la vista.

Número 5.—Son precedentes de la disposicion que contiene este número, las leyes 1ª, tít. 23, Lib. 4º del Fuero real; 4, tít. 20, Part. 4ª, y 5, art. 25, tít. 37, Lib. 7, Nov. Recop., con arreglo á las cuales, el padre ó madre que expone ó permite que sea expuesto su hijo legítimo ó natural, pierde la patria potestad y todos los derechos que puedan corresponderle sobre el hijo y sus bienes, en vida ó en muerte. Los autores opinan que esta causa de indignidad solo se entendia de la sucesion *ab intestato*, y no privaba á los padres de suceder al hijo *ex testamento*, porque la institucion á su favor, seria una prueba de que habia remitido la injuria. El código ha seguido á la letra la

fraccion 10ª del citado artículo de la ley de 10 de Agosto de 57.

Número 6.—Trae origen del art. 540 austriaco que hemos mencionado ya anteriormente, de donde lo tomó la misma ley de 57, en la que se halla inserto bajo la fraccion 11ª del propio artículo 26, con solo el agregado siguiente: "á ménos que se pruebe la existencia de algunos hechos, de que claramente se infiera haber perdonado el difunto al culpable."

Número 7.—Las leyes del tít. 6, Lib. 29 del Digesto, y del 34, Lib. 6º del Código, son todas relativas á esta causa de indignidad, como lo indican las rúbricas de ambos títulos: *Si quis aliquem testari prohibuerit, vel coegerit;* y en ellas se especifican los tres casos de violencia que determina el presente número, excluyéndose al que la ejerce de la herencia, así legítima como testamentaria del difunto. Las leyes 3, tít. 9, Lib. 3º del Fuero Real; 26 y siguientes, tít. 1º, Part. 6ª, contienen iguales disposiciones; y tanto estas leyes como las anteriores del derecho romano, se extienden tambien al caso de fuerza hecha al escribano y testigos para impedir el testamento, ó al de haber estorbado con dolo, ó de otra manera semejante, que asistieran á su otorgamiento.

Esta última ampliacion fué tambien adoptada en el código austriaco y en el Proyecto español, (artículos 542 del uno y 617 del otro,) por parecer, segun dice Goyena, más ajustada á la recta razon y á la moral; pues el dolo ó fuerza para impedir la asistencia del escribano y testigos, llamados por el difunto que queria testar, surten igual efecto que la fuerza hecha al mismo, y merecen igual reprobacion y pena. Mas nuestro artículo no habla mas que de "violencia que se usare con el difunto," y este modo de expresarse resiste la idea de que comprenda el caso.

Otra ampliacion que contiene el código de Justiniano en la ley 25, tít. 37, Lib. 6º, y el de las Partidas en la 6ª, tít. 7, Ley 17, es la relativa al legatario que sustrae ú oculta el testamento en que se le deja alguna manda, á quien esas leyes condenan á perder el legado como indigno en favor del heredero; cuya prevencion está admitida en algunos códigos modernos.

La del nuestro, en el artículo y números ocupan, es copia de la fraccion 12, art. 26, lo citado de la ley de 10 de Agosto de 1857, para ménos en cuanto á la palabra agregada *testamento*.

Número 8.—Tomado de la fraccion 13 del mismo artículo de esa ley, que refiere solo á los hijos naturales lo que el artículo del código establece respecto de estos de los espúrios.



Número 9.—Tomado tambien de la repetida ley, cuyo artículo 27, siguiendo el artículo 543 austriaco dice: "Serán inhábiles para suceder por testamento y ab-intestato á sus cómplices, y aun para adquirir los legados que estos les dejen: 1º Los declarados incestuosos ó adúlteros."

Número 10.—Sobre la materia de este número no podemos citar otra disposicion análoga, mas que la ley 3, tít. 7, Part. 7, que hablando del delito de suposicion de parto, califica este de gran falsedad; y establece que de ella pueda acusar el marido á la mujer, ó por muerte del primero, sus parientes mas próximos que deban heredarlo si no tuviere hijos; y habiéndolos tenido de su esposa, como que estos no podrian acusar á la madre para que recibiera pena, lo pueden hacer con el supuesto hermano, para que no tenga parte en la herencia de ninguno de los que pretende haber sido hijo.

Número 11.—Véase la ley 13, tít. 9, lib. 34 del Digesto, que declara nulo el matrimonio contraido entre los adúlteros, é indignos de heredarse el uno al otro. La 13, tít. 7, Part. 6ª, cuenta entre las causas de indignidad, la de que "el heredero yoguiese con la mujer de aquel que le estableció por heredero;" y de conformidad con ella, el Proyecto español inhabilita para heredar por testamento "al condenado en juicio por adulterio con la mujer del difunto." En el número 9 quedan ya citados el artículo del código austriaco y el de la ley de Agosto de 1857, de donde procede tambien la designacion del caso que contiene este número.

Agregaremos solo, como observacion general á todos los anteriores números, que nuestro artículo, así como la ley de 10 de Agosto de 1857, que ha servido de base para redactarlo, es minucioso en especificar causas de indignidad, ó sea de incapacidad por razon de delito; á diferencia de los códigos modernos, que han guardado sobre esto suma economía, reduciendo esas causas á muy corto número. El frances, en su art. 727, no señala mas que tres, y de los otros que se han formado á su ejemplo, el que mas señala cinco, reproduciendo ó cambiando en parte, y aumentando de aquel; el Proyecto español expresa seis.

Nuestro, sin embargo de que especifica hasta el límite dos que muy generalmente han incluido todos los códigos entre las referidas causas de indignidad, desde el tiempo de la legislación romana hasta el presente.

Una de ellas es la omision ó falta del heredero mayor de edad, en no denunciar á la justicia la muerte del difunto, para el castigo del culpable, que hablan las leyes 17 y 21, tít. 9, Lib. 34 del Digesto; 1ª, tít. 35, Lib. 6ª, y 6, tít. 35, Lib. 4 del Código. Mencionala tam-

bien el derecho español en las leyes 4 y 5, tít. 9, Lib. 3 del Fuero Real; 13 y 15, tít. 7, Part. 6ª, y 11, tít. 20, Lib. 10 Nov. Recop. Es tambien una de las que designa el código frances en dicho artículo, con otros modernos. La expresa igualmente el Proyecto español en la fraccion 2ª del art. 617, y la contiene asimismo nuestra ley de Agosto de 57, bajo el núm. 7 de su artículo 26, que entre las personas inhábiles para heredar, enumera: "al mayor de edad que, sabedor de que el difunto no murió naturalmente, no denuncie á la justicia el homicidio, dentro de seis meses contados desde el dia en que llegó á su noticia; á no ser que los tribunales comiencen á proceder de oficio dentro de dicho término." Añade que: "la falta de denuncia no perjudicará al heredero, si fuere descendiente ó ascendiente del homicida, su esposo ó esposa, su hermano, tio, sobrino, ó cualquier otro de los parientes colaterales, que se hallen en igual, ó mas cercano grado de parentesco con el homicida que con el difunto." Y advierte que: "hay obligacion de denunciar el homicidio, en los casos no exceptuados; pero en ninguno lo habrá de denunciar al homicida." Un sentimiento de pudor, (dice Troplong indicando el espíritu del derecho romano en tal disposicion), no permitia que aquel que recogia la fortuna del difunto, se preocupase de un sórdido interes, ántes de perseguir el crimen de su muerte cumpliendo así con un deber piadoso.

La otra causa de indignidad omitida en nuestro artículo, es la que se dá en el caso de negligencia por parte del heredero, que abandonó á la persona á quien sucede, hallándose en estado de demencia; de cuya causa hacen mérito las leyes 5, 6 y 17, tít. 7, Part. 6ª, derivadas de la legislacion romana, contrayéndola á los hijos y descendientes, y el Proyecto español la ha conservado extendiéndola á todos los parientes del difunto.

Artículos de otros códigos que se refieren en general á la materia, además de los citados: 958 al 963 de la Luisiana, 514 de Vaud, 885 holandes, 648 napolitano, 709 sardo, 20, cap. 1, lib. 3 del código bávaro, 762 prusiano, 920 y 921 de Veracruz, 856 del Estado de México.

Sobre el contenido de los artículos 3,430 y 3,431 del Distrito, arriba insertos, nada hay prescrito en el derecho romano ni en el patrio. Y de las disposiciones concordantes de los códigos modernos, la que guarda mas armonía con aquellos es el artículo 619 del Proyecto español, que es como sigue: "Todas las exclusiones por causa de indignidad cesan respectivamente si el testador las sabia al tiempo de hacer el testamento; ó si habiéndolas sabido despues, las remitió en instrumento público."

